BUENOS AIRES, - 8 MAY 2014

VISTO el Expediente N° 59.951 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se analiza la conducta del Productor Asesor de Seguros Sr. Roberto Carlos VALLES, Matrícula N° 66.179, con motivo de la denuncia efectuada por el Sr. Gustavo Federico RODRIGUEZ, quien se presenta como hijo del Sr. Juan Domingo RODRÍGUEZ, fallecido en ocasión del siniestro acaecido el 09.07.2011 y quien contratara una cobertura de Responsabilidad Civil con LA PERSEVERANCIA SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA para su vehículo, dominio DAV 710, mediante Póliza N° 4295375/5, con vigencia desde el 08.04.2011 hasta el 08.10.2011, con la intermediación del mencionado productor.

Que agrega el denunciante que al tiempo les llegó a sus domicilios una demanda por daños y perjuicios, siendo que habiendo comunicado dicha circunstancia ante la aseguradora, se les informó que no asumirían el siniestro debido a que no habían denunciado el mismo, alegando asimismo falta de cobertura financiera.

Que con posterioridad acompaña el denunciante copia del frente de póliza N° 4295375/5, asegurado Sr. Juan Domingo RODRÍGUEZ, bien asegurado vehículo dominio DAV 710, vigencia desde el 08.04.11 hasta el 08.10.11 (fs. 8 refoliado), a fs. 9 obra en copia un cupón de pago con membrete de la aseguradora correspondiente a la póliza referida cuota 4/06 con vencimiento 08.07.11 por un importe de PESOS NOVENTA Y TRES ($ 93), la que en su reverso tiene inserta una firma y un sello con fecha "7 JUL 2011".

Que en orden al requerimiento efectuado, comparece LA PERSEVERANCIA SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA a fin de brindar explicaciones. En tal sentido expresa, que efectivamente el Sr. Juan Domingo RODRÍGUEZ, contrató la póliza n° 4295375/5 que amparaba el vehículo dominio DAV 710, vigencia desde el 08.04.2011 hasta el 08.10.2011; que tomó conocimiento de la existencia del siniestro una vez que recibió la notificación de la citación en garantía el 04.03.2013. y que a la fecha de ocurrencia del siniestro la cobertura se encontraba suspendida por falta de pago del premio siendo que el mismo adeudaba la cuarta cuota del premio con vencimiento el 08.07.2011, pago que fuera informado por el productor el 23.09.2011 y receptado el pago de la liquidación el

28.10.2011.

Que con motivo de las verificaciones llevadas a cabo por parte de la Inspección Actuante, la misma observó que el sumariado cobró las cuotas 2 y 4 de la póliza en cuestión el 07.05.2011 y 07.07.2011, las que fueron rendidas el 13.07.2011 y 23.09.2011 respectivamente, por lo cual se le imputó la infracción de los Artículos 10 punto 1) i) y f), y 12 de la Ley N° 22.400 y Resolución SSN N° 24.828 de fecha 30.09.1996 punto 10.1.1., pudiendo importar las sanciones previstas por los Artículos 13 de la Ley N° 22.400 y 59 de la Ley N° 20.091.

Que por otra parte, informó la Inspección Actuante respecto a la registración de las respectivas rendiciones de cobranzas de la póliza en cuestión que las mismas no se encuentran transcriptas en el registro rubricado, como así también que el sumariado no ofreció las planillas relativas a la rendición de la cuota 01/06 relativa a la póliza en cuestión, por lo que se le imputó la infracción de los Artículos 10 punto 1 i) y l), y 12 de la Ley N° 22.400 y Resolución SSN N° 24.828 de fecha 30.09.1996 punto 10.2.3, pudiendo importar las sanciones previstas por los Artículos 13 de la Ley N° 22.400 y 59 de la Ley N° 20.091.

Que en consecuencia se procedió conforme lo dispuesto por el Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que por Trámite 5.924 se presenta el Productor Asesor de Seguros Sr. Roberto Carlos VALLES a fin de producir descargo, argumentos que fueran materia de un pormenorizado análisis en el dictamen obrante a fs. 65/69, cuyos términos integran la presente, donde se concluye que los mismos no tienen entidad suficiente para conmover las conductas y encuadres legales conferidos a los mismos, por lo que deben ser ratificados.

Que a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta la gravedad de las faltas cometidas, la falta de adecuación de la conducta, la función específica del infractor, como así también su falta de antecedentes.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido a través del dictamen que luce agregado a fs. 65/69, el que es parte integrante de la presente Resolución.

Que los Artículos 13 de la Ley N° 22.400 y 67 inc. f) de la Ley N° 20.091, confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Roberto Carlos VALLES, Matrícula N° 66.179, una INHABILITACIÓN por el término de DOS (2) años.

ARTÍCULO 2°.- Intimar al Productor Asesor de Seguros Sr. Roberto Carlos VALLES, Matrícula N° 66.179, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de DIEZ (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior, inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTÍCULO 3°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de las medidas dispuestas en los artículos anteriores, una vez firmes.

ARTÍCULO 4º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, notifíquese al Sr. Roberto Carlos VALLES al domicilio sito en Taboada 536, Lujan de Cuyo (5.507), Pcia. de Mendoza y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° 38362

Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO
Superintendente de Seguros de la Nación